



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-5/2024

PROMOVENTE: JUAN MIGUEL RIVERA
MOLINA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y
GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.³

1. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina que la **Sala Regional Toluca** es la autoridad competente para conocer el medio de impugnación a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por el actor ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴ en contra de Luis Daniel Serrano Palacios, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña en relación con la renovación de la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
3. Lo anterior derivado de la presunta compra de votos a través de la entrega de láminas asbesto, botes de impermeabilizante y cemento, difusión de

¹ En lo sucesivo parte actora o actor.

² En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Instituto local u OPLE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-5/2024**

folletos, así como de la colocación de lonas en domicilios particulares y locales comerciales, la pinta de muros en distintos puntos del municipio antes mencionado, además de la contratación de diversos medios de comunicación en páginas de internet y en redes sociales.

4. El actor solicitó la adopción de medidas cautelares, con el efecto de que se suspendieran los actos contraventores de la normativa electoral antes mencionados.
5. En su oportunidad, el Instituto local radicó la queja, y con posterioridad, negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el actor.
6. En contra de dicha negativa, el actor interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal local, mismo que dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

II. ANTECEDENTES

7. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
8. **1. Denuncia.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el actor presentó una denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en contra de Luis Daniel Serrano Palacios, militante de MORENA –y presunto aspirante a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli–, por la supuesta realización de diversos actos anticipados de campaña.
9. Asimismo, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares con el efecto de que se suspendieran los actos anticipados en cita.
10. **2. Negativa de las medidas cautelares.** El OPLE radicó la denuncia en un procedimiento ordinario sancionador bajo el expediente PSO/CUAUTITLAN/JMRM/LDSP/016/2023/11 de su índice, y por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, negó las medidas cautelares solicitadas por el actor, en virtud de que no se advertía que el



denunciado estuviera realizando actos que llamaran al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política.

11. **3. JDCL y reencauzamiento.** El uno de diciembre, el actor presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el OPLE. Una vez recibido el medio de impugnación, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local radicó el asunto bajo el expediente JDCL-113/2023.
12. No obstante, del análisis integral de la demanda, la autoridad responsable acordó reencauzar el asunto a Recurso de Apelación por Acuerdo Plenario de quince de diciembre de la misma anualidad, por resultar ser la vía idónea para combatir el acuerdo controvertido. Una vez aprobado dicho Acuerdo Plenario, el asunto se registró bajo el expediente RA/69/2023.
13. **4. Acto impugnado.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal local dictó sentencia, en la cual confirmó el acuerdo controvertido, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el actor.
14. **5. Juicio electoral.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda a fin de controvertir la sentencia anterior.

III. TRÁMITE DEL JUICIO

15. **1. Turno.** El once de enero, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-5/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
16. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

17. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.
18. Lo anterior porque, en el caso, debe determinarse el cauce legal del presente asunto, esto es, definir el órgano jurisdiccional que deberá sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, cuestión que debe ser resuelta por el Pleno de esta Sala Superior.

V. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la **Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral** debido a que se impugna una sentencia de un tribunal local correspondiente a una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción y cuyo conflicto deriva de una posible afectación a la elección de una presidencia municipal. Es decir, los efectos del acto reclamado inciden solamente en el ámbito municipal.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

20. El juicio se debe **reencauzar** a la Sala Regional Toluca al ser la autoridad competente para conocer de la controversia.
21. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia para que, en plena libertad, la Sala Regional resuelva lo conducente.



2. Marco normativo

22. La jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.⁶
23. Lo anterior, garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
24. En ese sentido, la competencia de las Salas regionales del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, **de la elección en la que incida la controversia y del ámbito territorial.**
25. En cuanto al tipo de elección la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁷
26. Las **Salas regionales** tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de **autoridades municipales**, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.⁸

⁶ Acorde con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución.

⁷ Como se establece en los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-5/2024**

3. Caso concreto

27. El medio de impugnación debe ser conocido por la Sala regional Toluca ya que el acto impugnado se relaciona con una sentencia emitida por un tribunal electoral local que a su vez confirmó la improcedencia de medidas cautelares dentro de un procedimiento administrativo supuestamente vinculado con una elección municipal en el Estado de México, elección y ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción.
28. La parte actora acude a esta Sala Superior a efecto de reclamar la sentencia dictada por el Tribunal local, por virtud de la cual se confirmó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares dictado por el Instituto local al haber determinado éste que, bajo la apariencia del buen derecho, no había motivo para conceder tales medidas, ya que del análisis integral de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados, no se advertía que el C. Luis Daniel Serrano Palacios haya esgrimido acciones que llamaran al voto en favor o en contra de alguna opción política –ausencia del elemento subjetivo–, así como tampoco se contaba con una base cierta y objetiva sobre la aspiración a un cargo en el futuro –ausencia del elemento temporal–.
29. En la demanda ante esta superioridad, se advierte que el actor se agravia, entre otras cosas, de que: **i)** la responsable haya incurrido en una confusión respecto de su nombre de pila; **ii)** que el acto impugnado carece de una debida motivación y fundamentación, así como de congruencia en distintos puntos de su parte considerativa; **iii)** del hecho de que el Instituto local faltara a su deber de ejercer su facultad investigadora para analizar el caso; en concreto y dictar, en su caso, las medidas cautelares correspondientes y, **iv)** de una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, en virtud de que el Tribunal local se limitó a confirmar de manera ilegal el acuerdo del Instituto local mediante el cual se negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas, permitiendo que el OPLE no vigile ni investigue tal cúmulo de conductas que –a decir del actor– representan una ventaja indebida en beneficio del denunciado.



30. Finalmente, el actor considera que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación de diversos preceptos normativos, así como que no atendió la totalidad de sus agravios, violando las reglas de la suplencia de la queja, en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México.
31. De todo lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que la presente controversia se encuentra vinculada en el fondo con un procedimiento ordinario sancionador instaurado por supuestos actos anticipados de campaña respecto de un ayuntamiento: el de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entidad federativa sobre la cual la Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.
32. Asimismo, se advierte que los actos impugnados sólo trascienden al ámbito municipal y están circunscritos a las acciones realizadas por un militante de MORENA en el Estado de México.
33. En ese sentido, se considera que la Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer la controversia, toda vez que, como se ha señalado previamente, los actos impugnados sólo trascienden al ámbito municipal y están circunscritos a las acciones realizadas por un militante de Morena en el Estado de México.

4. Reencauzamiento

34. En consecuencia, se debe remitir a la Sala Toluca el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.
35. Lo anterior, para el efecto de que dicha Sala resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a Derecho; sin que esta resolución prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-5/2024**

36. Por lo expuesto y fundado, se

VII. ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. **Remítanse** las constancias originales a la Sala Regional Toluca para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.